

AMPARO COLECTIVO CONTRA
EL APAGÓN ANALÓGICO
GUADALUPE RODRÍGUEZ
SALAS Y OTROS
RECURSO DE REVISIÓN: 10/2014
RUEGO FINAL

original con firma autografiada.
ACUSE

29 PM 3 23

*SLA
C/3 copias con
firma autografiada.*

MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN
COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIO DIFUSIÓN Y
TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL
DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA
REPÚBLICA.

LUIS MIGUEL KRASOVSKY PRIETO, autorizado de la colectividad quejosa en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos del juicio en que se actúa, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Como ya se les manifestó con anterioridad, nos queda claro que el palo dado ni Dios lo quita y no se pretende, mediante este escrito, sino procurar romper paradigmas, como lo ordena el legislador y llevarlos a la reflexión aún después de concluido este expediente, porque vienen otros amparos detrás con el mismo reclamo social, que es tutelar los derechos humanos que en forma amplia fueron descritos en la demanda inicial de amparo.

En primer lugar, es de destacar y reconocer el atinado criterio que sustenta este órgano jurisdiccional, en el cuerpo de la sentencia, al sostener la trascendencia que tienen las acciones colectivas en nuestro sistema constitucional, entendiendo la legitimación en la causa para ejercitar la vía que nos ocupa, así como la preferencia que se le debe de dar a este tipo de amparos frente a derechos individuales.

El interés legítimo es la potestad que se le entrega al ciudadano para poder exigirle a la autoridad que se comporte de acuerdo con el interés general, con los fines de la ley, con los valores y principios que la constitución establecen, visto como el acceso al juicio de amparo; sin embargo, al correlacionarlo con los efectos de la posible concesión del amparo -es decir, en la correlación entre el interés legítimo con el principio de relatividad- es fundamental, para dar la protección más eficaz a los derechos de la colectividad, privilegiar el bien común.

de relatividad- es fundamental, para dar la protección más eficaz a los derechos de la colectividad, privilegiar el bien común.

Si bien es cierto que Sus Señorías no pueden -ni deben- dejar de observar los efectos negativos, que una posible concesión del amparo pudiera llegar a tener en terceros ajenos a la controversia; no menos cierto es que, tienen el mandato de privilegiar los derechos de la clase antes de ponderar los posibles efectos negativos. Es decir, en el caso que nos ocupa, el “apagón analógico” es una política pública de interés general para el desarrollo de toda la sociedad, en virtud de que la radiodifusión digital tiene beneficios que inciden no solo en la calidad de las transmisiones, sino en poder aumentar la competencia en el sector, beneficiar servicios móviles, etcétera.

No obstante lo anterior, Sus Señorías están dejando de valorar la realidad: la incorrecta aplicación de ésta política ha privado -y seguirá privando- de los derechos fundamentales de miles -y más adelante millones- de personas de escasos recursos que simplemente no pueden acceder a la nueva tecnología, y Ustedes lo están permitiendo.

En efecto, al ponderar los POSIBLES efectos negativos que podría traer la concesión del amparo a terceras personas ajenas a la controversia constitucional “que ya se benefician de las bondades de la TDT”, antes de privilegiar los derechos de los mexicanos más pobres, que verdaderamente no pueden comprar un conversor digital -ya no digamos una televisión nueva - SE VUELVEN A EQUIVOCAR, SEÑORES MAGISTRADOS.

Básicamente, en su sentencia dicen que prender la señal analógica implicaría afectar a las personas que ya están recibiendo la señal digital, ya que dejarían de beneficiarse de dicha señal digital, LO CUAL ES FALSO. En tres ocasiones en su sentencia reiteran la hipotética afectación que podrían sufrir las personas que sí pudieron transitar a la era digital de la televisión y que, por supuesto, en Tijuana son muchas mas que las que no tienen la capacidad económica para captar la señal digital. Plantean esta afectación como si se les fuera a apagar la señal digital por prender la señal analógica. ESTO NO SUCEDERÍA JAMÁS en el marco legal de la Política Publica de la TDT. En efecto, como lo mencionan en la misma sentencia al referirse a la Política del 2004, desde el inicio y hasta la conclusión de la

TDT, se estableció la obligación de los concesionarios (que además fueron señalados como autoridades demandadas en el presente amparo colectivo) de transmitir en forma paralela y simultánea las señales digital y analógica, y conforme a la Política, dicha obligación subsistirá hasta que la Autoridad Competente les autorice a dejar de transmitir ambas señales. En efecto, la Política establece en su parte conducente lo siguiente:

*"Que por virtud del Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de octubre de 2000, mediante el cual se establecen obligaciones para los concesionarios y permisionarios de radio y televisión relacionadas con las tecnologías digitales para la radiodifusión, y de los refrendos que se han otorgado a partir de esa fecha, los títulos de Concesión y Permiso vigentes incluyen una Condición en la que se establece que los mismos están obligados a implantar la o las tecnologías que así resuelva la Secretaría y, al efecto, deberán observar y llevar a cabo todas las acciones en los plazos, términos y condiciones que le señale la propia Secretaría, a fin de garantizar la eficiencia técnica de las transmisiones;*

Que en el mencionado Acuerdo Secretarial del 3 de octubre de 2000, se establece que será necesario transmitir simultáneamente señales analógicas y digitales para garantizar a la sociedad, la continuidad del servicio de televisión, por lo que la Secretaría deberá determinar el plazo durante el cual deberán realizarse las transmisiones simultáneas; asimismo, en dicho Acuerdo se señala que, en caso de que las tecnologías de transmisión digital adoptadas, involucren la utilización de otra frecuencia, la propia Secretaría señalará, a su juicio y cuando así lo estime conveniente, la frecuencia que será reintegrada al término de las transmisiones simultáneas, y establecerá el plazo para tales efectos.

Que la cobertura de la televisión en México es del 96.5%, a partir de 741 estaciones de canales analógicos, 462 concesionadas y 279 permisionadas, así como 2,816 autorizaciones de equipos complementarios de zona de sombra, de los cuales el 89.7% obedece a razones de cobertura social;

Que con la televisión digital terrestre se tiene el potencial de favorecer la optimización del espectro radioeléctrico, que la calidad de las señales se vea mejorada hasta lograr niveles de Alta Definición con alta confiabilidad en la recepción de señales y que se fortalezca el desarrollo de la convergencia en beneficio de la sociedad;

Que para aprovechar el potencial de la televisión digital terrestre y dada las características y especificaciones técnicas de los estándares de televisión digital terrestre, es indispensable la asignación de un canal adicional para llevar a cabo las transmisiones simultáneas con señales analógicas y digitales, en virtud de que, conforme a estudios realizados de los tres estándares de televisión digital disponibles en el mundo, las transmisiones digitales no se pueden realizar en el mismo canal por el que actualmente se transmiten las señales de televisión analógicas...

Acuerdo...

Segundo...

2. Modelo de la TDT...

Para garantizar la continuidad del servicio de televisión analógica y el desarrollo del proceso de transición a la TDT, resulta necesario utilizar temporalmente un canal adicional por cada canal analógico, en el que se transmita digitalmente, en forma simultánea, la misma programación que se difunda en el canal analógico...

Las transmisiones de la TDT deberán ser de calidad de alta definición (HDTV, por sus siglas en inglés) o calidad mejorada (EDTV, por sus siglas en inglés). Asimismo, para el inicio de las transmisiones digitales de cada canal adicional, la TDT deberá tener, como mínimo, calidad estándar (SDTV, por sus siglas en inglés).

Al final del tercer periodo, para todas las estaciones que tengan Réplica Digital, será obligatorio contar con transmisiones de calidad HDTV o EDTV, en al menos el 20% del tiempo total del horario de funcionamiento de la estación, conforme a lo establecido en la concesión o el permiso. Con el propósito de brindar un mayor beneficio a la sociedad, lo anterior, debe darse preferentemente, en los horarios de mayor audiencia, en el entendido de que al menos una hora diaria de este tiempo, se transmita en horarios de mayor audiencia...

3. Canales adicionales para la transición a la TDT.

Para llevar a cabo el proceso de transición a la TDT, es necesario que los concesionarios y permisionarios cuenten con la asignación temporal de un canal adicional para realizar transmisiones digitales simultáneas de la programación transmitida por cada canal analógico, en las bandas de frecuencias que le corresponden a la televisión, conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, así como para impulsar la convergencia tecnológica.

Para garantizar la disponibilidad del espectro radioeléctrico destinado para la transmisión de la TDT, la Secretaría publicará en Internet la Tabla de Canales Adicionales para la Transición a la TDT, en la que se identificarán los canales que se encuentran disponibles para el proceso de transición a la TDT...

4. Periodos trianuales del proceso de transición.

Para llevar a cabo el proceso de transición a la TDT se establece el Calendario para la instalación y operación de los equipos de los canales digitales, el cual proyecta metas mínimas para cada uno de los Periodos, sin establecer una fecha para la conclusión de las transmisiones analógicas.

Con base en las recomendaciones que emita el Comité, la Secretaría determinará si es o no necesario continuar con las transmisiones analógicas de una determinada estación, por haber logrado un alto nivel de penetración del servicio de la TDT en la población y, en su caso, señalará al concesionario o permisionario, el canal que será

reintegrado al término de las transmisiones simultáneas, y establecerá el plazo para tales efectos.

Para lo anterior, la Secretaría tomará en cuenta, tanto la optimización del espectro radioeléctrico, como la propuesta que, en su caso, presente el concesionario o permisionario sobre el canal a reintegrar.

El proceso de transición a la TDT incluye seis periodos trianuales revisables, en el que se combinan, para cada periodo y en forma progresiva, la Presencia y Réplica Digital de las transmisiones en las actuales coberturas analógicas.

Para los efectos de este Acuerdo, se entiende por:

Presencia: cuando las transmisiones de señales de la TDT tienen niveles que superan el umbral de recepción de la señal de 41 dBu, en al menos el 20% del área de servicio del canal analógico registrado en la Secretaría.

Réplica Digital de cobertura: cuando se supera el umbral de recepción antes señalado, en al menos el 90% del área de servicio.

Los conceptos de área de servicio y zona de cobertura se encuentran definidos con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-03-SCT1-93, en cada caso, la zona de cobertura se especifica conforme a las condiciones particulares de cada Concesión y Permiso.

Conforme a ello, se establecen los siguientes periodos para la transición que, salvo el primero, serán revisables por el C. Secretario de Comunicaciones y Transportes con base en las recomendaciones que al efecto emita el Comité.

Primer periodo (a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y finaliza el 31 de diciembre de 2006).

México, D.F., Monterrey, N.L., Guadalajara, Jal., Tijuana, B.C., Mexicali, B.C., Cd. Juárez, Chih., Nuevo Laredo, Tamps., Matamoros, Tamps. y Reynosa, Tamps., con al menos la presencia de dos señales digitales comerciales...

La Secretaría publicará en Internet la lista de las estaciones concesionarias y permisionarias de televisión conforme al Periodo en que les corresponda contar con señales digitales, considerando la información del Censo 2000 de INEGI...

6. Adecuaciones necesarias a las Concesiones y Permisos...

Para llevar a cabo el proceso de transición a la TDT es necesario que se establezca el procedimiento para la asignación temporal de un canal adicional para realizar transmisiones digitales simultáneas de la programación transmitida por cada canal que realiza transmisiones analógicas, tomando en cuenta lo establecido en el numeral 3 de la presente Política. Dicho procedimiento se incluye en los anexos III y IV de la presente Política...

ANEXO III...

Condiciones...

Cuarta...

El concesionario contará con un canal adicional para realizar transmisiones digitales simultáneas de su (por cada) canal analógico conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, así como para impulsar la convergencia tecnológica, de conformidad con lo establecido en la Política:

a) El Concesionario deberá solicitar el canal adicional para las transmisiones de la TDT, al menos un año antes de que se cumpla el compromiso que haya establecido para la transición y podrá adelantar su proceso de transición, conforme a las decisiones particulares que le correspondan;

b) El Concesionario deberá presentar las características técnicas con que proyecta instalar y operar los equipos necesarios del canal adicional de TDT, y

c) La Secretaría analizará la solicitud, de conformidad con el compromiso establecido y, de ser procedente, autorizará la instalación y operación de los equipos necesarios para la operación del canal adicional para la TDT que mejor satisfaga los criterios de optimización en el uso del espectro radioeléctrico y que se encuentre contenido en la Tabla de Canales Adicionales para la Transición a la TDT, establecido en la Política y, una vez asignado eliminará este canal de dicha Tabla.

En virtud de que será necesario transmitir simultáneamente señales analógicas y digitales para garantizar la continuidad del servicio al público, la Secretaría determinará el plazo durante el cual deberán realizarse las transmisiones simultáneas. Una vez que la Secretaría, de conformidad con la Política, determine, en su momento, que no es necesario continuar con las transmisiones analógicas por estar garantizado el servicio gratuito a la población, se señalará al Concesionario, el canal que será reintegrado al término de las transmisiones simultáneas, y establecerá el plazo para tales efectos.

Para lo anterior, la Secretaría tomará en cuenta, tanto la optimización del espectro radioeléctrico, como la propuesta que, en su caso, presente el concesionario sobre el canal a reintegrar."

Cabe señalar que esta Política está en proceso de abrogación por parte del Instituto Federal de Comunicaciones, quienes han hecho del conocimiento público en general la Nueva Política a efecto de que cualquier Ciudadano les presente sus comentarios, observaciones o sugerencias antes del 8 de Agosto de este año. Sin embargo, en este nuevo proyecto de Política subsiste esencialmente la misma obligación de los concesionarios respecto a las transmisiones paralelas y simultáneas referidas.

Luego, ¿donde está la afectación de los terceros que ya reciben la señal digital?

Ha sido frustrante para un servidor, como representante de ésta y varias otras colectividades, que los funcionarios judiciales se escuden en figuras jurídicas para no aplicar irrestrictamente lo que son las acciones colectivas y que en mi opinión pueden transformar y efficientar el sistema de justicia de este país y créanme, es el poder judicial mismo el que esta enterrando o postergando la aplicación real de esta figura que el Maestro Fernando García Saiz considera tan o más importante que la institución misma del amparo, al decir "Después del amparo las acciones colectivas serán sin duda alguna, un pilar sobre el que reposarán los grandes cambios económicos, políticos y sociales de la segunda mitad del Siglo XXI. Las acciones colectivas son un instrumento que los ciudadanos tenemos para impulsar de manera implícita e inconsciente, los ajustes que desde el poder político se impiden. Ahí donde la política falle, ahí donde distorsione el mercado, estarán los ciudadanos organizados para reconducir el cauce del río.

Ustedes escogieron uno de los temas más álgidos e importantes como lo es la aparente contradicción que existe entre el principio de relatividad, la fórmula Otero (Art 107-II), con la defensa de derechos difusos (Art. 107 -I) para negar la protección constitucional al sector más pobre del país. Le pregunto al Magistrado Tron Petit, donde quedó lo manifestado por Usted en el curso de actualización del CIDE, en donde lo entrevista mi amigo Luis Manuel Pérez de Acha. Hoy no tengo duda de que el Doctor José Roldán Xopa es el que tiene la razón y se debe de privilegiar "la eficaz protección del derecho" ya que de otra forma, se da el resultado que expresa José Roldan en el mismo curso, esto es, poner los bueyes atrás de la carreta, que en mi opinión y con todo respeto es exactamente lo que hicieron ustedes con su sentencia de sobreseimiento.

En efecto, como lo explica el Ministro Zaldívar en su libro "Hacia Una Nueva Ley de Amparo", el principio de relatividad de las sentencias de amparo "deben distinguirse varios niveles de análisis" que salen del propósito de este escrito. Sin embargo, queda claro que dicho principio se mantiene en la ley, principalmente por sus bondades en tratándose de materia de amparos directos en los que la norma general no es el centro del amparo, pero en los amparos como en el que se actúa, en los que la norma general es el centro de la contienda jurídica, "los efectos relativos dependen, al final de cuentas, del modelo general de justicia constitucional

que se quiera construir, y no, como muchas veces se entiende entre nosotros, por la fetichización de una categoría jurídica”, me refiero precisamente a la fetichización que hicieron Ustedes de una categoría jurídica (principio de relatividad) al otorgarle características de inmutable y eterna, en lugar de entenderla de forma dinámica y transitoria, y que vaya de acuerdo con el momento histórico por el que se atraviesa como lo sugería Carl Marx. Negar un amparo colectivo como el que nos ocupa en beneficio del sector mas necesitado de la sociedad en base al principio de relatividad, implica la violación de la garantía de igualdad de la población ya que, retomando las palabras de Zaldívar, se estaría dejando fuera a “los que por falta de cultura o de recursos económicos, o ambas causas, están imposibilitados para contratar a un abogado especialista y obtener una sentencia de amparo favorable. En un país con serias desigualdades económicas y sociales es una injusticia *per se* la permanencia de normas inconstitucionales y su obligatoriedad para la inmensa mayoría de los gobernados, a pesar de su declarada inconstitucionalidad.”

En diversos foros jurídicos, el Magistrado Tron Petit ha insistido respecto de la influencia del derecho comparado en tratándose de acciones colectivas, por lo que en todo caso debieron de haber aplicado el principio *stare decisis* utilizado en los Estados Unidos de América y mediante el cual se logra indirectamente una protección similar a la de los efectos *erga omnes*, o la clara inclinación que se advierte en Latinoamérica hacia los efectos generales de los medios de control constitucional y no se diga el control concentrado de constitucionalidad con efectos *erga omnes* que nació en la Europa continental a partir de la Corte Austriaca, todas ellas como un elemento característico de sus democracias.

Ya es hora de que en México se transforme el poder judicial, y como dice Zaldívar “no como protectores de los individuos sino, adicionalmente, como constructores de la Constitución y del orden jurídico, y como limite cierto a los posibles excesos ... al entenderse que no se trata de que cada uno logre la defensa de un interés concreto y con independencia de la posición de los demás, sino el que todos puedan gozar de condiciones jurídicas homogéneas sin importar su concreta posición jurídica o sus particulares posibilidades de acceso a la justicia.”

Para rematar con este tema, a la fecha de la resolución que se comenta en este escrito, tanto los tribunales como la academia ya habían dejado atrás la aparente contradicción del principio de relatividad y los efectos del amparo colectivo, que los llevo a dictar su sentencia de sobreseimiento, a través de la cual se le negaron la protección de sus derechos humanos a cientos de miles de ciudadanos de Tijuana.

La colectividad no está contra el avance tecnológico ni contra la implementación de la Política. Aunque consideramos que ningún mexicano se debería quedar sin el acceso a la televisión, se reconoce el estándar internacional del 90% de penetración de la Televisión Digital Terrestre para apagar el canal analógico, lo que no implica que Ustedes no velen ni garanticen los derechos humanos de la colectividad como les ordena el artículo 583 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y la única forma de cumplir con dicho mandato es que ustedes se cercioren de que efectivamente se alcanzó ése porcentaje entre la población, máxime que así lo exige la Política de la TDT.

Con los amparos contra el “apagón analógico” no estamos pidiendo que se judicialice la justicia, ni mucho menos que “rayen los cuadernos de los políticos”, les rogamos que apliquen el derecho invocado, que privilegien los derechos fundamentales de los más indefensos en aras de impartir verdadera justicia.

Este capítulo, en los anales de la “justicia” legal ha quedado cerrado, uno nuevo se abrirá trayendo la oportunidad de garantizar que efectivamente, por lo menos el 90% de los mexicanos más pobres, verdaderamente tienen acceso a una tecnología que les resulta inaccesible, no permitan que nuevamente la ineficacia, ineptitud o corrupción de la administración pública nos deje en estado de indefensión al privarles del único medio de información y entretenimiento que cuentan.

Es hora de hacer las cosas bien por México, por los mexicanos, Ustedes tienen la gran responsabilidad de ser la última instancia, no pueden darse el lujo de cerrar los ojos ante la realidad por una posible deficiente argumentación, tienen las herramientas y los medios legales para obligar a la administración pública para que aplique la política en los términos ya fijados, es decir, que no apaguen el canal analógico hasta que este

verdaderamente garantizado el estándar internacional del 90% mínimo de penetración de la TDT.

En efecto, se estima que los conceptos de violación esgrimidos contra la ilegal ejecución de la política, en específico el identificado con el numeral décimo cuarto del escrito inicial de demanda, deben ser estudiados, independientemente de su constitucionalidad por su manifiesta ilegalidad, toda vez que el Acuerdo, en los puntos 4, párrafo tercero y 6.3, claramente estableció que la Comisión y el Comité, debieron coordinarse con el INEGI, o en su defecto, con una institución confiable y reconocida¹ para realizar las mediciones del porcentaje de penetración de la TDT, situación que en el caso específico, no aconteció, tal como se ha demostrado a lo largo del procedimiento, y como Sus Señorías pueden observar en el expediente de origen.

Tal violación a los derechos fundamentales de los quejosos, más allá de un acto de ejecución de la política, claramente incide en la ilegalidad de la resolución 20/2013, porque, el Acuerdo en los puntos citados, establece requisitos claros, tanto a la Comisión como al Comité, para poder establecer la fecha en que se autorizaría el apagón analógico, situación que como se alegó y demostró, no aconteció. Es decir, la autoridad, de facto, omitió realizar la comprobación del porcentaje de penetración de la TDT, con el INEGI, o una institución confiable y reconocida, lo que conlleva una evidente violación a los derechos fundamentales de mis representados, de cientos de miles más de personas radicadas en las zonas de Tijuana y Rosarito, y millones más a lo largo del territorio nacional, por no apearse, la autoridad responsable, al marco regulatorio establecido para tal efecto.

Como Sus Señorías pueden apreciar, lo anterior, constituye una clara violación a los derechos fundamentales de los mexicanos, porque para fijar la fecha en que se apagaría la transmisión análoga, se tenían que cubrir dichos requisitos de medición del porcentaje de penetración de la TDT. Lo que, aunado a la inconstitucionalidad combatida, simultáneamente, constituye un concepto de violación autónomo e independiente a la ejecución de la política, por lo que debe ser estudiada su legalidad. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis:

¹ Lamentablemente para la población, las nuevas Leyes Reglamentarias en materia de Telecomunicaciones eliminan este requisito.

“JUICIO DE AMPARO. AL SER UN MEDIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD, SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ALEGA UNA INADECUADA APLICACIÓN DE LA LEY SECUNDARIA, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE. En el orden jurídico nacional se reconoce al juicio de amparo como un medio de control de constitucionalidad y al mismo tiempo como instrumento de control de legalidad, de lo que se sigue, que mediante éste es jurídicamente posible revisar si la autoridad responsable aplicó correctamente o no la legislación secundaria pues, de hecho, la aplicación indebida de ésta implicaría la violación indirecta de los derechos fundamentales reconocidos a favor de los gobernados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la exacta aplicación de la ley y a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad; de manera que puede sostenerse que el juicio de amparo es un instrumento a través del cual puede vigilarse la exacta aplicación de la norma secundaria; por lo que es dable afirmar, que cuando en los conceptos de violación se alega una inadecuada aplicación de las leyes secundarias, éstos deben estudiarse.”

Así es, se violan flagrantemente los derechos de los mexicanos al fijar, arbitrariamente, la fecha del apagón analógico sin tener una comprobación precisa y real, hecha por un organismo confiable y reconocido, del porcentaje de penetración de la TDT entre la población. Lo que debió estudiar el juez de distrito con independencia absoluta de la inconstitucionalidad alegada, toda vez que el juicio de amparo debe velar también por la legalidad de las resoluciones dictadas en ejecución o aplicación de la política, aunado a que, dicha ejecución constituye un acto autónomo e independiente a la constitucionalidad de la transición tecnológica.

Respecto de las mejoras que refiere Su Señoría en el voto concurrente que formula en abundamiento de las razones generadoras de la improcedencia, es de destacar que salvo la oferta de servicios mejorados con mayor calidad de imagen y sonido (que no se vería afectada por la transmisión simultánea), ninguna se podría ver afectada de hecho porque no existen en el mundo material, es decir, todavía no hay servicios nuevos ni programas adicionales, ni servicios interactivos, ni transmisión de datos. Tampoco se han aprovechado las bandas de frecuencia VHF y UHF para ningún uso, en virtud de que dichas frecuencias, ni siquiera se han licitado, mucho menos se han entregado para el aprovechamiento de los servicios que establece la política o ley de la materia.

Tampoco se ha generado la presupuesta “mayor competencia en el mercado”, ni ninguna otra consecuencia, porque se está perdiendo de vista que tales ventajas, beneficios o bondades, no se darán en tanto no hayan cesado todas las señales digitales en TODO el país, y en todo caso la fecha fijada para que el apagón se dé a nivel nacional, no ha pasado.

Sería francamente obtuso, necio y contrario al interés social no reconocer el gran avance tecnológico y las consecuencias económicas y sociales que conlleva la TDT -eso no se controvierte-, y es de destacar que coincidimos plenamente, en lo conducente, con lo expuesto en el voto citado, no obstante, la consecuencia de la ponderación que realiza este tribunal: es que se prive de los derechos fundamentales de millones de mexicanos que no tienen los medios económicos para acceder a esta nueva tecnología (por la ineficacia, ineptitud o corrupción de la administración federal, al no asegurarse que efectiva y verdaderamente el 90% de la población tiene acceso a dicha nueva tecnología), porque ocasionaría *“un perjuicio exorbitante al grosor de la población que ya hace uso de la tecnología de la televisión digital terrestre”*, cuando la realidad es que no existe en el mundo material ninguna de esas ventajas y la concesión del amparo tampoco afectaría a quienes ya usan la TDT porque *“el fin práctico que se busca con la promoción del juicio constitucional es el restablecimiento de las transmisiones de la señal analógica de televisión”*, lo que tampoco genera ningún perjuicio a nadie, porque, subsiste la obligación de la transmisión simultánea, es decir, no tiene el alcance de cesar la transmisión digital.

Rompiendo paradigmas como lo ordena el legislador en materia de acciones colectivas, al igual que les solicité en forma verbal, les agradecería enormemente una respuesta individualizada a las cuestiones planteadas en este escrito, no obstante el juicio esta concluido.

Es alarmante la poca atención que le dio el legislador al tema de la TDT en las leyes secundarias en esta materia y más aún la omnipotencia y autoritarismo que muestra la Autoridad, que seguramente se traducirá en violaciones de derechos humanos, ya que como se dijo anteriormente, ahora será la propia SCT la que determine si existe el nivel de penetración y será la Secretaría de Desarrollo Social la que decida quienes son los pobres en este país a quienes se les entregarán las Televisiones de 23.5 pulgadas. Pobre México.

México Distrito Federal, a 28 de julio de 2014.

LUIS MIGUEL KRASOVSKY PRIETO.
Autorizado de la Colectividad Quejosa